



Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO N° 2011-00372-00**

I. Se tiene que la corriente demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por BEATRIZ ELENA GARCÍA OSORIO, en representación de los otrora menores de edad DANIEL FELIPE y ANDRÉS CASTAÑEDA GARCÍA, frente al progenitor GONZALO DE JESÚS CASTAÑEDA, encontró tutela judicial en el proveído del 14 de junio de 2011 que libró la respectiva orden de pago; transcurriendo las vicisitudes propias de esta clase de proceso, ello es, notificación al demandado; auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito; todo esto coetáneo a la medida cautelar de embargo de la pensión del ejecutado; se tiene que en el plenario militan solicitudes realizadas a la parte demandante a fin de que allegaran soportes que dieran cuenta de que los alimentarios cursaban estudios superiores, a fin de proceder con la actualización a la liquidación del crédito; lo cual en su momento no fue atendida por los alimentarios, razón que llevó al Suscrito a disponer, mediante auto del 24 de febrero de 2023, a la actualización de la liquidación por Secretaría; lo que se hizo hasta diciembre de 2020, con los respectivos intereses a diciembre de 2022.

II. Siendo así las cosas, como en efecto son, y advirtiendo que existen liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas, las que por demás se encuentran ajustadas a derecho, y que a la fecha a órdenes del Despacho existen dineros suficientes para cubrir el total de la suma ejecutada, habrá lugar a darse aplicación al Art. 461 del C.G. del P., dando TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO, no sin antes precisar: **i)** La obligación por la cual se ejecuta, hasta DICIEMBRE DE 2020, inclusive, liquidada con intereses hasta diciembre de 2022, arrojó un gran total de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y UN PESOS (2'616.242,61), conforme a la actualización a la liquidación del crédito obrante a fls. 94 del C-1; **ii)** Que a la fecha de dicha liquidación se han cancelado la suma de \$2'227.200, quedando un saldo de \$389.042,61; **iii)** Que con en la cuenta de depósitos judiciales del

**RADICADO N° 2011-00372-00**

Banco Agrario, se encuentran consignados títulos por valor de \$445.440, con el cual se pagaría el saldo antes mencionado, vale decir -\$389.042,61-, razón por la cual, se repite, procede la terminación por pago; por consiguiente; y, **iv)** Se ordenará la entrega a la demandante de la suma antes referida; y la devolución al ejecutado de \$56.397,39, como de los títulos que lleguen con posterioridad.

De conformidad con lo anterior se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos pensionales del progenitor ejecutado, y que fuera comunicada a SEGUROS DE VIDA ALFA a través del oficio 1641 del 22 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por BEATRIZ ELENA GARCÍA OSORIO, quien actuó en representación de los otrora menores DANIEL FELIPE y ANDRÉS CASTAÑEDA GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos pensionales del demandado, la cual fuera comunicada a SEGUROS DE VIDA ALFA a través del oficio 1641 del 22 de junio de 2016.

TERCERO: DISPONER la entrega, a la ejecutante, de la suma de \$389.042 del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por valor de \$445.440, para lo cual se ordena su fraccionamiento, y posterior devolución al progenitor ejecutado de la suma de \$56.397 y los dineros que llegaren con posterioridad a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESREPO**  
Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d048120880d8fc4d9fea7cbdc63db051b3f68d072444675004acbe5e2736d**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**